



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-281/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional¹, a través de Guadalupe del Ángel Del Ángel, quien se ostenta como su representación propietaria ante el Consejo Distrital Electoral II del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz².

El juicio fue promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, el seis de agosto del año dos mil

¹ En adelante también se le podrá mencionar como PAN, parte actora, partido actor.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Distrital o Consejo responsable.

³ En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

veintiuno⁴, dentro del recurso de inconformidad local identificado con la clave **TEV-RIN-37-2021**, que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos a diputaciones locales postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, en el Distrito Electoral II mencionado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
CUARTO. Estudio de fondo	15
R E S U E L V E	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia dictada en el expediente **TEV-RIN-37-2021**, toda vez que se realizó un análisis correcto del material aportado con la impugnación local, sin que se acreditaran las irregularidades que fueron aducidas para conseguir la nulidad de la elección en general, así como la votación recibida en distintas

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

casillas, siendo el caso que el partido actor incumplió con la carga probatoria que pretende atribuir al Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para las elecciones diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral.** De conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del OPLEV, el seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
4. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital II del OPLE Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, realizó el cómputo de la

⁵ En adelante, podrá citarse como OPLEV.

elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
Partidos Políticos	Cantidad Número	Letra
	56,413	Cincuenta y seis mil Cuatrocientos trece
	60,607	Sesenta mil Seiscientos siete
	6,698	Seis mil Seiscientos noventa y ocho
	1,272	Un mil Doscientos setenta y dos
	2,396	Dos mil Trescientos noventa y seis
	401	Cuatrocientos uno
	5,143	Cinco mil Ciento cuarenta y tres
	1,727	Un mil Setecientos veintisiete
	1,362	Un mil Trescientos sesenta y dos
	2,281	Dos mil Doscientos ochenta y uno
Candidatos no registrados	64	Sesenta y cuatro
Votos válidos	138,364	Ciento treinta y ocho mil Trescientos sesenta y cuatro
Votos nulos	3,803	Tres mil Ochocientos tres
Votación Total	142,167	Ciento cuarenta y dos mil Ciento sesenta y siete

5. La sesión concluyó el diez de junio siguiente y con los resultados apuntados, el Consejo Distrital procedió con la declaración de validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la la coalición “Juntos Hacemos Historia”.



6. **Recurso de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

7. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-37-2021 en la que desestimó la demanda presentada por el actor y confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos a diputaciones locales postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda federal.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el diez de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

9. **Recepción y turno.** El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-281/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Pruebas supervenientes.** El once de agosto, la representación del PAN presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, con la solicitud de que se requieran distintos informes a modo de prueba superveniente.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y reservó la solicitud realizada por el partido actor, mediante escrito presentado el once de agosto, al tratarse de un planteamiento de pruebas supervenientes.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para combatir la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado local emitida por el Consejo Distrital II del OPLEV, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, en favor de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia”; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital II del OPLEV con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

17. **Oportunidad**⁶. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el siete de agosto del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el diez de agosto,

⁶ Consultable a fojas 173 y 174 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

18. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Acción Nacional, a través de su representación propietaria acreditada ante el Consejo Distrital II con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

19. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**⁷

20. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

21. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables.

⁷ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁸.

Requisitos especiales

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**⁹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

⁸ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

25. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

26. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

29. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de

¹⁰ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y en consecuencia, que se revoque la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Distrital II del OPLEV a los candidatos postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia” y se declare la nulidad de la votación emitida en dicha demarcación distrital.

30. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹¹.

31. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocarla y determinar la nulidad de la elección planteada, toda vez que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución del Estado de Veracruz, el Congreso local se instalará el próximo cinco de noviembre.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/iuse/>

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

36. La representación del PAN solicita a esta Sala Regional que se revoque la resolución controvertida y que, en consecuencia, se determine la nulidad de la votación en el Distrito II con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

37. A fin de lograr lo anterior, expresa los agravios que se refieren a continuación:

38. Considera que la sentencia no otorgó la protección más amplia de la libertad del electorado, al no considerar la violencia, indebido ejercicio de recursos públicos e interacción de *influencers* que existió en torno al día de la jornada electoral, sin que realizaran acciones pertinentes para garantizar la libre manifestación del voto; con lo que estima que se violenta el principio de certeza y los principios rectores que establece el artículo 116 de la Constitución Federal.

39. Señala que en la sentencia se incurre en falta de exhaustividad e incongruencia, que reflejan parcialidad del TEV en favor de MORENA; que no es ciudadana, clara, ni da contestación a los agravios que expuso; y que incorrectamente se dejó de atender que, además de solicitar la nulidad de la elección recibida en casillas por la actualización de las fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, así como la nulidad de las elección por la inexistencia de, por lo menos, veinticinco (25%) de las casillas, pidió la nulidad de la elección por el empleo de recursos públicos, y no así porque se hubiera incitado al voto en favor del partido MORENA por vía telefónica. Al respecto, precisa que en su demanda pidió la nulidad genérica por la afectación sustancial de principios constitucionales, por ese motivo.

40. Asimismo, estima que se dejó de señalar la actuación negligente del OPLEV, a pesar de que se le advirtió del cúmulo de irregularidades que acontecieron en la jornada, reclamo que fundamenta en la tesis III/2005 de este Tribunal Electoral.

41. Respecto a la casilla 3610 B, señala que se desestimó su agravio, a pesar de que el tribunal reconoce que se presentó una persona que no aparecía en la lista nominal, se le dio la boleta, no las depositó y se canceló, con lo que se mermó la certeza y se desconoce a cuantas personas se dejaron votar sin credencial.

42. Respecto a la casilla 327 B, considera que se desestimó la causal porque el Tribunal razonó que con independencia de la calidad de un representante no se acreditaba la irregularidad alegada por falta de pruebas. Pero que también señaló otras irregularidades relacionadas con violencia y presión en el electorado que el tribunal desestima porque no se asentaron en los incidentes de jornada, sin realizar mayores diligencias.



43. Respecto de las casillas 3652 B y 325 C, se duele de que se desestimara su agravio respecto a que el presidente de la casilla pidió votar por “Pily”, candidata de MC, a pesar del carácter indiciario del escrito de protesta; mismo que define como un elemento de convicción sobre lo acontecido el día de la elección, por lo que se debían anular las casillas por dicha irregularidad.

44. Sobre la misma casilla 325 C, señala que se desestimó incorrectamente su agravio sobre presión y compra de votos, y que no se siguió el protocolo de conteo de votos, aunque existe un incidente y dos escritos de protesta, por lo que considera que la adminiculación de pruebas debió justificar la nulidad solicitada; y denota falta de exhaustividad.

45. Respecto de la casilla 325 B, se duele de que se desestimara su agravio sobre colocación de propaganda, por no señalarse incidentes, cuando pudo ordenar una inspección con apoyo del OPLE como diligencia para mejor proveer.

46. De las casillas 1320 b, 1321 b, 1322 b, 1323 b, 1324 b, 1325 b, 1326 b, 1327 b y 1328 b, se duele porque acusó que el veinticinco y veintiséis de mayo circuló gente armada por las localidades (días previos a la jornada), pero se desestimó su agravio, al considerarse que no era una irregularidad que trascendiera al día de la jornada, al estimar que sólo aportó pruebas técnicas sin otro soporte; sin embargo, considera que al ser desahogadas las ligas electrónicas que ofreció como pruebas, por la misma autoridad local, debían tenerse con alcance probatorio pleno; también indica que, con dicho actuar, el Tribunal local decidió que pruebas desahogó y cuales no, lo que denota parcialidad.

47. Después, sostiene sobre las casillas 1343 b, 1344 b, 1346 b, 1347 b, 1348 b, 1349 b, 1350 b, 1351 b, 1353 b, 1355 b, 135 b, 1360 b, 1361 b, 1362 b, 1363 b, 1364 b, 1365 b, 1366 b, 1367 b, 1368 b, 1369 b, 1371 b, 1373 b, 1374 b, 1375 b, 1376 b, 1377 b, 1378 b, 1381 b, 1382 b, 1383 b, 1384 b, 1385 b, 1387 b y 1388 b, que el uno de junio se pasearon camionetas con delincuentes armados que inhibieron a la población, pero se desestimó su agravo porque sólo aportó pruebas técnicas sin otro soporte, pero que al ser desahogadas por la autoridad debían tener alcance probatorio pleno.

48. En las casillas 3067 B y 3067 C1, sostiene que las controvertió por el secuestro a una ciudadana y una riña en la escuela Benito Juárez, lo cual fue incorrectamente desestimado, porque el Tribunal local no se asentó incidencia sobre la privación de la libertad, mientras que se estimó como no determinante el incidente relativo a la riña. Considera que se admite la irregularidad pero que fue a menor escala, lo que se debió administrar con los medios de prueba solicitado a seguridad pública.

49. Respecto al hecho que refirió como 15, relativo a que el día de la jornada camionetas con personas armadas circulaban por las calles, porque no se asentó en hojas de incidentes, mientras que las notas periodísticas aportadas no hacen prueba plena. Al respecto, considera que se omitió valorar el informe homologado que pidió que se requiriera a seguridad pública, con lo que se pudo concatenar las pruebas que aportó. Además, refiere que si no se asentaron irregularidades en hojas de incidentes fue por el miedo que se causó en los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.



50. Respecto a los hechos 9, 12, 10 y 11 (relacionado con las casillas 3635 B y 3635 C), relacionados con presencia de personas armadas, se declararon infundados porque no se comprobaron, cuando se debía requerir el informe homologado a la secretaria de seguridad pública.

51. Respecto al hecho 8, sobre actos de violencia en la casilla 3638 B, se considera que existe falta de exhaustividad, porque no se realizaron diligencias para mejor proveer, cuando existe una hoja de incidentes aportada por su representación.

52. Respecto al hecho 1 relacionado con actos vandálicos, se desestimó porque no se comprobó, pero se debió requerir diligencias para mejor proveer y comprobar sus dichos. (acusa complicidad al ser omiso ante las violaciones acusadas)

53. Respecto al hecho 2, relacionado con las casilla 3646 B y 3652 B, relacionados con actos de violencia en la noche, al cierre de las casillas, donde el TEV admite que sí sucedieron los hechos pero que la causal es inoperante porque no se contabilizaron los votos. Considera que debió tomarse en cuenta como prueba de las irregularidades para la causal genérica.

54. Respecto al hecho 7, relativo a que en la casilla 3648 B, se bloqueó el camino y se invitó a votar por morena, se tuvo por infundado, cuando se pudo realizar una diligencia en la comunidad. Sostiene que no puede ser solo carga de quien demanda, que el TEV también tiene responsabilidad de velar por derechos y realizar diligencias para mejor proveer.

55. Respecto a su hecho 4, relativo a que en día de la jornada las personas armadas dispararon al electorado, se tuvo por infundado, pero la

resolución carece de exhaustividad al no allegarse de mayores elementos, al tratarse de violaciones de DDHH.

56. Respecto al hecho 3, relacionado con las casillas 3654 B, 3654 C1, 3654 C2, 3655 B y 3655 C. Se impugnó que un grupo de personas que quemaron una camioneta y pidieron el voto en favor de morena, el actor se duele de determinó infundado porque aportó una prueba técnica, pero insiste en falta de exhaustividad porque no se allegó de mayores elementos ante la violación de DDHH, al desahogar la prueba se debió percatar de la presencia de la fiscalía local y requerirle lo conducente.

57. Respecto a que en la casilla 3656 B personal de la fuerza civil disparó y privó de la vida a una persona, se tuvo por infundado por aportarse pruebas técnicas, se debieron requerir elementos para mejor proveer, solicitar el informe homologado a la fuerza civil, ponderar la determinancia y declarar la nulidad en la casilla.

58. Luego, respecto al hecho 6, relacionado con las casillas 3660 B, 3660 C y 3660 E, expone que el día previo a la jornada se amedrentó a la población de Cececa para que votaran por Morena, se tuvo por infundado pero se debió ser más exhaustivo y realizar mayores diligencias.

59. Actualización de la causal de nulidad genérica (396 I), se duele de que el TEV la negara porque no se acreditó la nulidad de las casillas impugnadas. Se duele porque se debió requerir para acreditar las irregularidades que refirió respecto de 134 casillas (35% de 395).

60. También se duele de que no se analizara la nulidad por empleo de recursos públicos (396 VII), por lo que considera que la sentencia no es exhaustiva.



61. Respecto a la nulidad genérica del artículo 397, considera que se analizó incorrectamente de manera cuantitativa la cantidad de casillas en que se dejó de acreditar la violencia, y no así la violencia generalizada que incidió en actos de presión antes, durante y después de la jornada. Dice que son generalizadas, sustanciales y determinantes porque, de no haber ocurrido, su partido hubiera ganado.

62. Considera que se debía emplear un mapa con puntos rojos para identificar en las casillas donde se denunció violencia, estimar que al tomarse el control por el crimen organizado se dejaron de asentar incidentes por las Mesas Directivas de Casilla.

63. Sobre la determinación de inoperancia de la irregularidad consistente en la invitación a votar por morena desde un número telefónico, por no aportar pruebas, se duele de que no se hubieran realizado mayores diligencias por parte de la autoridad.

64. Acerca de a los informes que se pidió fueran requeridos a TELECOM (Tantoyuca) para identificar las solicitudes telefónicas, si bien no las solicitaron antes de presentar la demanda, al ser información reservada que no se les iba a entregar, el TEV debió realizar diligencias para mejor proveer y requerir.

65. Respecto al hecho 20, relativo a un audio que circuló en redes sociales sobre el pago de una movilización de votantes, se le desestimó porque se refería a otra elección, pero que se debió considerar como prueba indirecta de que existió movilización en favor de MORENA, lo que afecta al ser una elección concurrente.

66. Se duele porque su hecho 21, se tuvo por infundado que durante el computo local se generaron actos de violencia por grupos de choque, se debieron realizar diligencias para mejor proveer.

67. Considera que le causa agravio que no se hubiera realizado pronunciamiento en la sentencia respecto a las versiones estenográficas de los consejos del OPLE y del INE, donde se informa la situación de violencia; y se duele de que no se respondiera su solicitud, ni se requiriera el informe homologado de las fuerzas de seguridad pública. Prueba que sólo la autoridad podría requerir, cuya negativa causa agravio junto con la sentencia.

68. Se duele de que no hubiera ordenado la certificación de los vínculos electrónicos que aportó con la oficialía del Consejo Distrital del OPLEV, sino que las desahogó el propio Tribunal local pocos días antes de dictar sentencia, lo que hace sospechar su debido estudio. En consecuencia, aduce parcialidad y permite a esta Sala Regional realizar los desahogos correspondientes.

69. Pide que se sancione al TEV y al OPLE.

70. Asimismo, el once de agosto, la representación del PAN presentó ante esta Sala Regional la solicitud de que se requieran los informes que, en su consideración, el Tribunal local dejó de integrar al juicio que reclama, así como los criterios sostenidos en los juicios acumulados a la sentencia ST-JIN39/2021.

71. Como se divierte, los agravios del partido actor se centran en: i. la correcta atención de los motivos de disenso que sostuvo en la demanda local; ii. la valoración del material probatorio existente para dirimir cada



una de las casillas en que solicitó su nulidad; iii. a omisión de requerir mayores elementos para mejor proveer; iv. parcialidad y negligencia del Tribunal responsable y el OPLEV.

72. En ese orden de ideas, se atenderá en primer lugar la solicitud de pruebas supervenientes realizada por el actor, y luego, se revisará su exposición de agravios a la luz de las temáticas apuntadas en el párrafo anterior.

73. Metodología que no depare perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus agravios, sino el análisis total de sus argumentos.¹²

II. Posición de esta Sala Regional.

74. Es **improcedente** la solicitud de pruebas supervenientes al no acreditarse la imposibilidad material del promovente para integrarlas oportunamente a su demanda.

75. Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios que no combaten las razones por las que se adoptaron las decisiones cuestionadas dentro de la sentencia, así como **infundada** la omisión de requerir elementos para mejor proveer, al tratarse de una facultad potestativa y corresponder la carga probatoria a quien pretende la nulidad de los actos públicos válidamente celebrados, e **infundados** los relacionados con las conclusiones a que arribó el Tribunal local debido a la ausencia de elementos en autos para acreditar fehacientemente las irregularidades

¹² Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx>

aducidas por el partido actor, así como que hubieran tenido el impacto que pretende en los resultados electorales.

Solicitud de pruebas supervenientes

76. Es improcedente la solicitud de integrar como pruebas supervenientes los informes que el partido actor indica que se deben requerir ante la omisión del Tribunal local de integrarlos a su expediente, debido a que no se aportan elementos para acreditar la imposibilidad material de integrarlas a su escrito de demanda federal, incluso considerando que la solicitud se presentó dentro de los cuatro días para poder impugnar el acto reclamado.

77. En efecto, en lo que respecta a la solicitud de requerir a los consejos Distrital local, Municipal y Distrital Federal, las versiones estenográficas de sus sesiones de los días seis y nueve de junio; a Telecomunicaciones de México, el informe de apoyos entregados el día de la elección; y a la Fuerza Civil, Policía Estatal, Guardia Nacional y Ejercito, de un Informe Policial Homologado; la improcedencia radica en que no se acompañan constancias de que tales informes hubieran sido solicitados primeramente por el partido actor y que, en su caso, hubieran sido negados o no entregados, generando la imposibilidad necesaria para motivar la intervención de este Órgano Jurisdiccional.

78. El artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que sólo se podrán integrar pruebas que no son aportadas directamente con el escrito de demanda, cuando se acredite la imposibilidad del promovente de ofrecerlas o aportarlas, por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban en su alcance superar. Mientras que el artículo 91, párrafo 2, de la



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

misma Ley, establece que en el Juicio de Revisión Constitucional no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios como el de las pruebas supervenientes, sólo cuando sean determinantes para acreditar las violaciones reclamadas.

79. En ese sentido, en la jurisprudencia 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE¹³.”, se distinguen los elementos de prueba que surgen después del plazo de promoción de un juicio, como pruebas supervenientes diferentes a aquellas que existían con anterioridad, pero que no fueron aportadas por obstáculos que no eran responsabilidad del promovente.

80. En ese tenor, no es suficiente que el partido alegue que al tratarse de información reservada, no se encontraba en posibilidad de solicitar los informes referidos; máxime cuando se relacionan con hechos acontecidos en el mes de junio, sin que se acompañe constancia alguna de la negativa u omisión de responder por parte de las instancias y autoridades a las que pretende que requiera esta Sala Regional.

81. Tampoco resulta viable la solicitud por la supuesta omisión del Tribunal local de requerirlos en su instancia, ya que tal situación no impedía que, entre el dictado de la sentencia recurrida y la presentación de la demanda que se atiende, el partido actor realizara la solicitud de los informes para acreditar la imposibilidad de obtenerlos, de manera que pudieran integrarse como pruebas supervenientes al presente juicio.

¹³ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

82. Además, en su escrito de solicitud, el partido actor no indica de que manera solicitó al Tribunal local que requiriera tales probanzas, de manera que no se puede identificar si ante dicha autoridad jurisdiccional se presentaron solicitudes de los informes reclamados, así como la constancias de su negativa, omisión o improcedencia, como para acreditar la imposibilidad que pretende hacer depender del actuar del TEV.

83. Al respecto, se debe precisar que la improcedencia que se analiza en este momento, es independiente del análisis sobre la supuesta omisión de requerir mayores elementos para proveer y el estudio del material probatorio realizado por la responsable; mismo que de ser fundado implicaría consecuencias distintas a la solicitud de integrar los informes como pruebas supervenientes en el juicio federal.

84. Caso similar es el que respecta al desahogo de las pruebas técnicas que solicita desahogar a esta Sala Regional, ya que no son aportadas directamente en el juicio que se atiende, aunado a que existen constancias de su desahogo en los autos que, si bien se controvierte en la demanda federal, el análisis del agravio respectivo es independiente al estudio de procedencia de su integración como pruebas supervenientes; misma que no se surte, al tratarse de elementos que no son novedosos, desconocidos o imposibles de aportar con oportunidad, sino que fueron presentados ante la autoridad responsable y, ahora, se controvierte su desahogo y valoración.

85. Ahora bien, en lo relativo a la solicitud de que se tome en consideración lo resuelto por la Sala Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados al ST-JIN-39/2021, debe decirse que los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes entre ellas.

86. Además, el caso analizado en dichos juicios fue resuelto a partir de sus peculiaridades y de los planteamientos expuestos por las partes, por lo que implica una litis distinta a la que se integra en el juicio que se revisa.

87. Sin embargo, la improcedencia radica en que la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

88. En ese sentido, el elemento solicitado no tiene el carácter de prueba superveniente, dado que la sentencia fue emitida el tres de agosto, mientras que la demanda y la solicitud de pruebas extraordinarias se presentaron el diez y once siguientes, mientras que el criterio sostenido ya fue revocado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

89. Atendido lo anterior, se procede al estudio de los agravios.

i. Correcta atención de los motivos de disenso que sostuvo en la demanda local;

90. El partido actor sostiene que se dejó de atender el reclamo de nulidad por violación de principios constitucionales, por el empleo de recursos

públicos en favor de la candidatura que resultó ganadora en la elección distrital, que planteó en su demanda. Y precisa que fue incorrecto que su pretensión se analizara como el reclamo de que se incitara al voto en favor de MORENA a través de llamadas telefónicas.

91. Dicho agravio es inoperante, ya que no controvierte las razones que dio el Tribunal local para determinar que los hechos precisados en su demanda, respecto a la irregularidad de que se hubieran realizado llamadas telefónicas para promover a la candidatura que resultó ganadora, no se acreditó fehacientemente, ni tampoco su determinancia para el resultado de la elección.

92. En ese tenor, el argumento que se presenta ante esta Sala Regional resulta genérico e impreciso, ya que no se expone de que manera se acredita el supuesto empleo de recursos públicos como una irregularidad grave y violatoria de los principios generales que rigen las elecciones, sin que sea suficiente su simple mención para configurar una cuestión que se pueda analizar respecto de la sentencia que se revisa.

93. En efecto, como el partido no define en su demanda federal la manera en que se acreditó el supuesto empleo de recursos públicos, que tal irregularidad hubiera favorecido de alguna manera el triunfo de la candidatura que reclamó ante el Tribunal local, que por sus circunstancias sea de especial gravedad, ni que hubiera sido determinante¹⁴ para el resultado de la elección controvertida, ni por tanto, la forma en que el análisis del Tribunal local fue incorrecto, o a la conclusión que llegaría a

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 20/2004 de rubro “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

partir de los elementos que se aportaron en la demanda primigenia, por lo que el agravio resulta **inoperante**.

ii. la valoración del material probatorio existente para dirimir cada una de las casillas en que solicitó su nulidad;

94. El partido actor sostiene respecto del análisis de las casillas 3610 B, 3652 B y 325 C, que el Tribunal local reconoció que existían escritos de incidentes en los que se relataban acontecimientos que, en su consideración ponían en entredicho el resultado de la votación recibida, por lo que debían anularse.

95. Tales argumentos son **infundados**, al ser correcto que un escrito de incidentes no es un elemento de prueba plena sobre las irregularidades que pueden suceder en una casilla, sino que implica un indicio que debe poderse concatenar con otros elementos para poder generar convicción sobre su existencia, con independencia de que se demuestre que fue grave y determinante para el resultado de la votación.

96. En ese tenor, el partido no demuestra que la incidencia de un ciudadano al que se canceló su boleta por no aparecer en la lista nominal, la referencia de que en una mesa directiva de casilla se invitó al voto en favor de una opción política, o que no se siguiera el protocolo de conteo de votos hubieran sido irregularidades plenamente acreditadas y que hubieran tenido un impacto determinante en favor de algún partido o candidatura,

97. En consecuencia, se considera correcta la determinación del Tribunal responsable e **infundado** el agravio relativo.

98. Asimismo, se consideran infundados los agravios sobre el estudio de las supuestas irregularidades que el partido actor relaciona con la votación recibida en las casillas 1320 b, 1321 b, 1322 b, 1323 b, 1324 b, 1325 b, 1326 b, 1327 b y 1328 b, 1343 b, 1344 b, 1346 b, 1347 b, 1348 b, 1349 b, 1350 b, 1351 b, 1353 b, 1355 b, 135 b, 1360 b, 1361 b, 1362 b, 1363 b, 1364 b, 1365 b, 1366 b, 1367 b, 1368 b, 1369 b, 1371 b, 1373 b, 1374 b, 1375 b, 1376 b, 1377 b, 1378 b, 1381 b, 1382 b, 1383 b, 1384 b, 1385 b, 1387 b y 1388 b, debido a que la determinación del Tribunal local no dependió solo de la valoración del material probatorio aportado, sino del hecho de que no se acreditó que, en su caso, la presencia de personas armadas en diferentes locaciones del Distrito los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno de junio, hubiera tenido algún impacto que trascendiera al día de la elección.

99. En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el actor, que fueron desahogadas por el Tribunal responsable, en efecto permiten conocer con certeza su contenido, por la fe que inviste a los funcionarios públicos con facultades para su desahogo, pero no implica que hagan prueba plena sobre los hechos que se pretenden probar, al tratarse de notas periodísticas y fotografías de las que sólo se puede tener un valor indiciario.

100. Sin embargo, en el caso, la determinación no derivó de la acreditación de las irregularidades acusadas, sino del hecho de que no se comprobó que tales hechos, que no acontecieron el día de la jornada, incidieron en favor de laguna opción política el día de le elección, ni en las casillas apuntadas.

101. Al respecto, en su demanda, el partido orienta sus reclamos a referir que se debió tener por acreditada la irregularidad porque fue el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

Tribunal quien desahogó los vínculos electrónicos que documentaron sus agravios locales, sin que en la especie demuestre la manera en que tales hechos, en su caso, trascendieron de manera grave y determinante al resultado de la elección reclamada en las casillas que precisó.

102. En ese sentido, se considera **infundado** el agravio.

103. Asimismo, el agravio relacionado con una indebida valoración de la irregularidad que acusó respecto de la casilla 327 B, toda vez que delos autos no se acreditó que se hubiera impedido el acceso de alguna de sus representaciones en la casilla, aunado a que no se levantó algún incidente al respecto, con independencia del carácter con el que fue acreditado como representante general.

104. Siendo el caso que el partido actor no acredita que, en el caso reclamado, se hubiera dejado de considerar alguna probanza para llegar a una determinación distinta. Por lo que el agravio también es **infundado**.

105. Asimismo, es **infundado** que se debiera tomar en consideración una supuesta movilización en favor de MORENA, cuando el partido promovente no acreditó su relación con la elección que controvertió, ni aportó elementos para delimitar el impacto o determinancia de dicha irregularidad en alguna casilla en específico o la elección en general.

iii. Omisión de requerir mayores elementos para mejor proveer.

106. Es infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local debía requerir información a los Consejos Distrital y Municipal, así como al Consejo Distrital Federal, que concurren en Tantoyuca, Veracruz, así como que se incurriera en falta de exhaustividad por dicho motivo.

107. Lo anterior, y que tales probanzas fueron desestimadas por no haberse solicitado primeramente por escrito de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral de Veracruz, que reglamenta la manera en que procede la inclusión de informes a cargo de autoridades o personas distintas al promovente, para motivar conforme a derecho su requerimiento por parte del Tribunal Electoral local.

108. En ese sentido, respecto a los requerimientos de las versiones estenográficas de seis y nueve de junio de los órganos desconcentrados del OPLEV y del INE, el partido no acreditó haberlos solicitado ni la imposibilidad de aportarlos, a pesar de que se trata de un partido político nacional con representación en cada uno de dichos colegiados.

109. Lo mismo, respecto a los requerimientos de informes a TELECOM y por parte de la fuerzas armadas, nacionales y locales, a través de un informe homologado; sin ser viable que se eximiera de su solicitud por escrito, por el hecho de ser supuestamente información reservada, ya que dicha determinación corresponde a la autoridad que brinda la información, siendo el caso que, solo de acreditarse la improcedencia de brindar la información o que no se recibiera la información antes de la presentación de la demanda local, sería viable que el Tribunal local procediera a su requerimiento.

110. En ese sentido, es falso el señalamiento de alguna omisión por parte del Tribunal responsable, cuando no las probanzas reclamadas no fueron ofrecidas con las formalidades que privan los juicios de nulidad, donde corresponde a cada promovente aportar los elementos probatorios que respalden sus dichos, toda vez que la perspectiva judicial en estos casos



debe atender al principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

111. En consecuencia, tampoco era responsabilidad del Tribunal local allegarse de los informes reclamados como elementos para mejor proveer, al corresponder la carga de la prueba sobre la supuesta nulidad al partido actor; mientras que el postulado que pretende el promovente, implicaría que el Tribunal desarrollara facultades de investigación que exceden la actuación de oficio; máxime cuando de la demanda local no se precisan las irregularidades particulares con las que están relacionadas las probanzas, por lo que tampoco podría requerirse como un elemento para mejor proveer sobre alguna causal de nulidad específica.

112. En consecuencia, son **infundados** los agravios que sostiene el partido actor sobre el análisis que se realizó respecto a las irregularidades que acusó para conseguir la nulidad de las casillas 327 B, 3067 B, 3067 C1, 3635 B, 3635 C, 3638 B, 3654 B, 3654 C1, 3654 C2, 3655 B, 3655 C, 3656 B, 3660 B, 3660 C y 3660 E, por los hechos que refiere como 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15, ya que los hace depender de que el Tribunal local debía de requerir el Informe Homologado a cargo de las fuerzas armadas, locales y federales, sin que hubiera cumplido con las formalidades de su carga probatoria para tal efecto.

113. Al tiempo que son en parte **inoperantes**, en cuanto al señalamiento genérico de que, además, debían realizarse otro tipo de diligencias para allegarse de elementos que correspondía aportar y ofrecer, en cada caso, al partido que pretendía la nulidad de la elección.

114. Y también son inoperantes, porque, como ya se definió, para acreditar una causal de nulidad, no es suficiente comprobar la existencia de un hecho acreditado por las autoridades de cada Mesa Directiva de Casilla, o a través de otras probanzas, sino que se debe comprobar que tal hecho implica una irregularidad que impacta de manera grave el sentido de la votación.

115. En ese tenor, las supuestas riñas, actos de presión, de violencia o de amedrentamiento que no se comprobaron dentro de las casillas, porque no se dejaron incidencias en las constancias correspondientes, o que si bien se tuvieron por ciertas, debían trascender, en su caso, al resultado de la elección, lo que no se argumenta ni comprueba en la demanda federal.

116. Sin que en el caso sea viable considerar, como refiere el partido actor, que se dejaron de asentar incidencias por el temor de las y los funcionarios electorales, ya que sus representaciones se encontraban en posibilidad de presentar los escritos de protesta correspondientes.

117. Lo mismo ocurre con lo alegado por respecto de las causales de presión hechas valer respecto de las casillas 325 B y 3648 B, al tratarse de propaganda y supuestos actos ilícitos, de los que no se aportó prueba alguna, y el partido considera, incorrectamente, que por la simple mención de una irregularidad, resulta la responsabilidad de la autoridad jurisdiccional de investigar, cuando corresponde a quien promueve la carga probatoria correspondiente.

118. En esa tónica, se sigue advirtiendo que es responsabilidad del partido actor no haber ofrecido o aportado las probanzas que reclama, ya que tenía oportunidad de solicitar las certificaciones de la propaganda o



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

los hechos que acontecieron el día de la jornada, a través de fedatarios públicos o la misma oficialía electoral.

119. Por lo anterior, resulta **infundado** que sea por motivo de un actuar omiso o poco exhaustivo del Tribunal local, que no se acreditaran los hechos que se encontraban en la carga probatoria del promovente; sin que sea viable el reclamo de atraer elementos para mejor proveer, al tratarse de una facultad potestativa del órgano jurisdiccional responsable, cuyo ejercicio o reserva no es motivo de agravio¹⁵.

120. En el mismo tenor, es **infundado** el agravio relativo a que correspondiera al Tribunal local realizar diligencias para mejor proveer respecto de lo que el partido alegó en su hecho 12, sobre la presencia de grupos de choque, además de **inoperante**, ya que no indica algún elemento que sí hubiera aportado o se hubiera advertido de los autos, y que haya dejado de ser considerado por el Tribunal responsable.

121. Por otra parte, es incierto que se desestimara la irregularidad que acusó respecto de la casilla 3652 B, porque no se hubiera computado su votación, ya que de la sentencia se advierte que se revisó el hecho de supuesta violencia aducido a cargo del partido ganador, y se desestimó porque no se asentaron incidentes en las constancias correspondientes, por lo que el agravio resulta **inoperante**.

122. Por otra parte, resulta **infundado** que se debiera considerar el hecho de que el paquete relativo a la casillas 3646 B, no arribó al Consejo Distrital, como motivo de nulidad genérica de la elección, al ser una

¹⁵ Jurisprudencia 9/99 de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/>

irregularidad grave, pero aislada, que no resulta suficiente para actualizar la causal genérica relacionada con irregularidades graves y determinantes.

123. En la tónica de lo expuesto, resulta **infundado** que se analizara incorrectamente la causal de nulidad de la elección por la supuesta acreditación de irregularidades en más del treinta y cinco por ciento de las casillas, ya que se hicieron depender de sucesos que no fueron comprobados en cuanto a su existencia o su impacto respecto del resultado de la votación recibida en cada una.

124. También es **infundado** que se analizara incorrectamente la nulidad de la elección por limitar el análisis de la causal genérica a un criterio cuantitativo de casillas, toda vez que para acreditar el elemento cualitativo de un ambiente generalizado de violencia o presión, que pretendió hacer valer el actor en la instancia local, el partido no aportó mayor prueba que el contenido de vínculos electrónicos y diversas pruebas técnicas que fueron desahogadas, valoradas y correctamente calificadas como insuficientes para acreditar los hechos reclamados.

125. En ese tenor, es consecuencia del actuar del promovente, y no así del Tribunal local, que se llegara a la determinación de que no se acreditaron los hechos que se acusaron para actualizar la causal genérica de la elección; sin que sea viable considerar que para analizar correctamente esa causal, se debían requerir los informes que no ofreció correctamente el partido actor.

126. Así, la hipótesis de que las violaciones alegadas fueron generalizadas, sustanciales y determinantes, porque de no haber ocurrido,



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

el partido actor hubiera ganado, resulta **inoperante** también porque en la especie no aportó los elementos necesarios para acreditar sus dichos.

127. También es **inoperante** el señalamiento de que el Tribunal debía desarrollar un mapa con los puntos donde acontecieron los actos de violencia, porque no especifica cuales hechos comprobados debían tomarse en cuenta, no logra vencer la determinación de que no fueron comprobados, y es una dinámica que no planteó en su demanda local; misma que en su caso, correspondería desarrollar al partido actor, lo que no realiza tampoco en su demanda federal.

128. Asimismo, es **inoperante** el agravio respecto a que el Tribunal debía realizar mayores diligencias respecto a su reclamo sobre apoyo telefónico en favor de MORENA, toda vez que no define cuales eran tales diligencias y la oportunidad o viabilidad de desahogarlas a partir de los elementos correctamente aportados y ofrecidos en el expediente local.

iv. parcialidad y negligencia del Tribunal responsable y el OPLEV.

129. Es infundado el agravio, por lo que respecta al supuesto actuar parcial o negligente del Tribunal local, e inoperante en lo respecta al OPLEV.

130. Lo anterior, ya que las supuestas omisiones de intervención que se aducen a cargo del Instituto local, no forman parte de la litis que implica la revisión de la sentencia del Tribunal local, por lo que al tratarse de un reclamo de responsabilidad administrativa que no está relacionado con el sentido de la determinación adoptada, no es una situación que, incluso de ser cierta, pueda afectar la revisión que se realiza.

131. Además, en la demanda federal no se indica la manera en que se acreditó ante el Tribunal local la supuesta parcialidad o actuar negligente del OPLEV, como para que sea viable analizar la supuesta falta de exhaustividad u omisión que se reclama. Mientras que las irregularidades que supuestamente dejó de remediar, se refirieron como actos delictivos que no son de la competencia ni atribuciones del órgano administrativo; máxime cuando no fueron comprobadas.

132. En lo que respecta al Tribunal local, son infundados los planteamientos, ya que se hacen depender de la supuesta negligencia en requerir los informe y documentación estenográfica con que el partido considera que se acreditarían las irregularidades por las que planteó la nulidad de diversas casillas y de la elección en general.

133. Tampoco se acredita algún actuar parcial, porque fue correcto el análisis del material probatorio que sí fue aportado, básicamente a partir de la documentación pública que acredita los acontecimientos del día de la elección, sin que pueda atribuirse al órgano jurisdiccional el descuido procesal del partido actor respecto de su carga probatoria.

134. Ni se advierte algún actuar irregular por el hecho de que no se requiriera al Consejo Distrital que desahogara las probanzas técnicas que aportó con su demanda local, al ser atribución del Tribunal responsable, el desahogar las pruebas que se aportan ante su instancia; sin que se advierta alguna solicitud del partido para que las desahogara la Oficialía electoral, lo cual, de ser su preferencia, lo debió solicitar su desahogo por los funcionarios correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-281/2021

135. Por lo anterior, el agravio relativo se considera en parte **infundado**, al ser correcto que el propio TEV desahogara las probanzas reclamadas, al ser la autoridad competente para su valoración, de conformidad con el artículo 360 del código local, y en parte **inoperante**, ya que el partido no indica el error o vicio que implicó el desahogo “pocos días antes de dictar la resolución”, sin que sea válido atribuir alguna responsabilidad a partir de una inferencia personal no acreditada.

136. En ese tenor, se dejan a salvo los derechos del partido actor, para que los haga valer en la vía conducente respecto del actuar del personal del OPLEV.

137. En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios que se presentan en la demanda federal, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

138. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

139. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral del Estado

de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



SX-JRC-281/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.